

Tercero.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 22 de junio de 1976 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho de referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 27 de julio de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de agosto) ampliada por la de 19 de septiembre de 1972 («Boletín Oficial del Estado» del 26) que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de abril de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Eduardo Peña Abizanda.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

12381

CORRECCION de erratas de la Orden de 17 de marzo de 1977 por la que se autoriza a la firma «Tableros Bon, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de papel especial para impregnación, en bobinas, para el recubrimiento de tablero aglomerado por las dos caras y la exportación de tablero melaminado sobre base de madera aglomerada.

Padecido error en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 101, de fecha 28 de abril de 1977, páginas 9208 y 9209, se corrige en el sentido de que el párrafo cuarto del punto siete quedará redactado como sigue:

«En el sistema de Devolución de Derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.»

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

12382

ORDEN de 2 de abril de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Norberto Abascal Marañón, contra la Orden ministerial de 17 de noviembre de 1972.

Ilmo. Sr.: En recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, interpuesto por don Norberto Abascal Marañón y otros, demandantes, la Administración General, demandada, contra la Orden ministerial de 17 de noviembre de 1972, aprobatoria de los justiprecios e indemnizaciones de las fincas del polígono «Gualhorce»; se ha dictado sentencia con fecha 8 de febrero de 1977, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso de don Norberto Abascal Marañón, que actúa por sí y como representante legal de su esposa, doña Clotilde Barquía Cavadas, en calidad de usufructuarios vitalicios de las parcelas señaladas con los números treinta y seis, cincuenta y uno, sesenta y dos y sesenta y cuatro, y, además el señor Abascal, como propietario en pleno dominio de las parcelas setenta y nueve, treinta y tres y treinta y cuatro; doña Palmira, don Norberto, don Manuel, don Ricardo, don Carlos y doña Elena Abascal Barquía, como nudo propietarios de las parcelas treinta y seis, cincuenta y una, sesenta y dos y sesenta y cuatro y la última, además, en calidad de propietaria en pleno dominio de la parcela número setenta y tres; doña Teresa Alba Lavado, propietaria de la parcela número ochenta y tres; don José Castillo Fernández parcela número setenta y nueve; don Francisco Chaves Méndez, parcela número ochenta y seis; don José España Pardo, parcela setenta y nueve; don Antonio Fernández Escobar, parcela cincuenta y tres, don Manuel Gálvez Suárez, parcela número ochenta y tres; don Antonio García España, parcela número setenta y nueve; don Francisco García García, parcela ochenta y tres; don Tomás García García, parcela setenta y cinco; don Manuel García Muñoz parcela setenta y nueve; don Manuel García Peral, parcela setenta y nueve; doña María de Ros Martín, don Evaristo, don Miguel, doña María Antonia y doña Sofía González Ros, en su calidad de herederos de don Miguel González Villaescusa, como propietarios de la parcela número sesenta y ocho, don Antonio Gordo Lozano, parcela número ochenta y tres y ochenta y cuatro, doña Cristobalina Guerrero Navas y José Nazario Guerrero Sepúlveda, propietario

y usufructuario respectivamente de la parcela setenta y cinco; don José Guerrero Rueda propietario de las parcelas números ochenta y tres y cincuenta y cinco; don José Jurado Cobos, parcela setenta y nueve; don Antonio Lucena Jiménez, parcela setenta y nueve; don Antonio Maldonado Garrido, parcela ochenta y tres; doña Josefa Mancilla Mancilla, parcelas números setenta y tres, ochenta y tres, ochenta y tres; don Antonio Martín Martos, parcela ochenta y tres; don José Enrique Martín Pardo, parcela setenta y nueve; don José Martín Pérez, parcelas números ochenta y tres y ochenta y tres; don Francisco Mata Páez, parcela setenta y tres; don Juan Manuel Millán Dueñas, parcela ochenta y tres; don Alonso del Pino Muñoz, parcela número ochenta y tres; don Blas Plaza Cordero, parcela ochenta y tres; don Francisco Ramos Moreno, parcela ochenta y tres; don José Ramos Moreno, parcela ochenta y tres; don Fernando Ramos de los Santos, parcela setenta y tres; doña Josefa Rivas Guerrero, parcela setenta y tres; doña Remedios, doña María, don Antonio y don José Villalba Roca, nudo propietarios y doña Candelaria Roca García y don Antonio Villalba Sepúlveda, usufructuarios, de la parcela número setenta y tres; don José, doña Julia, don Miguel, don Francisco y doña Carmen Roca García, propietarios de la parcela número setenta y tres y tres y tres y tres; don José Roca Pérez, parcela ochenta y tres; doña María Roca Pérez, parcela ochenta y tres; don José Rueda del Pino, parcela setenta y tres; don Antonio Ruiz Revidiego parcela ochenta y tres; don Manuel Santaella González, parcela ochenta y tres; don Manuel Sarmiento Núñez, parcela ochenta y tres; don Joaquín Serrano Villalba, parcelas ochenta y tres y ochenta y tres; don José Tomé Vargas, parcela ochenta y tres; don José Quesada Márquez, representante legal de «Urbimasa», propietario de las parcelas números sesenta y tres y tres y tres y tres; don Antonio Vargas Berrocal propietario de la parcela ochenta y tres; don Antonio Villatoro Delgado, parcela ochenta y tres; doña Carmen Onieva Ariza, asistida de su esposo, don Federico Ansorena Barret, y éste, además, en representación de don José María Onieva Ruiz, propietaria la primera de las parcelas cuatro, siete, veinte y treinta y tres y el último de la número treinta y tres; don José Ramos Bellido, don Miguel Parra Campos, doña Pilar Vargas de Arbizu, don Francisco Argós Ballester, don Miguel Barquín Aja y don José Barquín Aja, propietarios de las parcelas señaladas con los números sesenta y tres y tres y tres; y don José Ortega Valverde, afectado por los daños y perjuicios que ocasiona la expropiación al privarle del agua de riego que tomaba la parcela número sesenta y tres, contra Orden del Ministerio de la Vivienda de diecisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y tres y la que por silencio administrativo la confirma, que aprobó el proyecto de expropiación forzosa del Polígono Industrial Gualhorce de Málaga y la tasación conjunta de las fincas afectadas, declaramos no conformes a derecho dichos actos administrativos y declaramos que la Administración deberá practicar otro justiprecio, con arreglo a los siguientes pronunciamientos: valor inicial de ciento veinticuatro coma ochenta y dos pesetas el metro cuadrado; módulo de ochocientos sesenta y seis coma sesenta y seis pesetas metro cúbico; expectativas del noventa por ciento para los terrenos de la zona I; ochenta por ciento para los de la zona II y cincuenta por ciento para los de la III; que se indemnice en los casos de expropiación parcial en el diez por ciento del precio de la superficie expropiada; cuando la reducción de la base territorial de la explotación sea inferior al veinticinco por ciento; en el quince por ciento del valor de la superficie expropiada cuando la reducción sea superior al veinticinco por ciento e inferior al cincuenta por ciento y del veinticinco por ciento, cuando la base territorial de la explotación quede reducida a menos de la mitad; que sobre el justiprecio se girará el cinco por ciento de afectación y la cantidad total devengará los intereses legales del artículo cincuenta y siete de la Ley de Expropiación Forzosa y respecto de la parcela sesenta y tres, de don Miguel González Villaescusa y la colindante de don José Ortega Valverde, se difiere a la fase de ejecución de sentencia la indemnización de ambos, consistente en abonar la cantidad correspondiente a la construcción de un pozo nuevo en el trozo de la parcela sesenta y tres no expropiado y calcular la indemnización que por pérdida de rendimiento sufran ambos predios durante su construcción, desestimando el resto de las peticiones de la demanda, sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo que pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 2 de abril de 1977.—P. D., el Subsecretario, Ignacio Bayón Marín.

Ilmo. Sr. Director-Gerente del Instituto Nacional de Urbanización.